



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 67

(Aprobado mediante Acta del 23 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Bertha Vásquez de Cobo
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500620160056701
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con T.P. 258.258 del C.S.J., a su vez, se le reconoce poder de sustitución a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con T.P. No. 224.177 del C.S.J.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada pensional, la

que afirma debió reconocerse en suma de \$104.350, en consecuencia, solicita el pago de las diferencias causadas, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que causó el derecho a la pensión de vejez el 30 de diciembre de 1990, que le fue reconocida la prestación mediante Resolución 06616 de 1990, para lo cual se tuvo en cuenta 1068 semanas cotizadas, un IBL de \$113.188,15, al que se le aplicó la tasa de reemplazo del 78%; que solicitó la reliquidación de pensión, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que mediante Resolución GNR 396058 de 2015 se reliquidó la prestación y se estableció que no existía saldo a favor de la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 30 de enero de 2018, encontró viable la reliquidación pretendida, con base en la indexación de la primera mesada pensional, para lo cual citó la sentencia proferida por la Corte Constitucional T 463 de 2013 y SU 1073 de 2012, además, porque al realizar el cálculo obtuvo un IBL de \$126.343, y aplicó la tasa de reemplazo del 81% porque advirtió que la demandante cotizó 1133 semanas hasta la fecha de reconocimiento de la pensión, para una primera mesada en el año 1990 de \$102.338,09, la que resultó superior a la reconocida por la demandada.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, y condenó a la demandada a pagar las diferencias causadas por la reliquidación a partir del 1° de octubre de 2012 las que liquidó hasta el 31 de diciembre de 2017 en suma de \$15.071.139,53, debidamente indexada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta, conforme al art. 69 ibídem, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Se advierte que la demandante goza de una pensión por vejez desde el 30 de diciembre de 1990 (f.º 2), fecha a partir de la cual el Seguro Social, le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando

las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1° del art. 20 del Ac. 049 de 1990 y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional¹; además aplicando una tasa de reemplazo del 81% dado que cotizó hasta el 29 de diciembre de 1990, 1133 semanas según se advierte de la historia laboral que obra a folios 53 a 56, y como lo señaló la juez.

Se procede entonces por la Sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral citada y obtiene para el año 1990 un IBL de \$126.343, igual al obtenido por la *a quo* (f.º 61), y al aplicar la tasa de reemplazo del 81% se obtiene la suma de \$102.338 –conforme al anexo 1–, por lo que se confirmará el valor de la primera mesada pensional establecida por la juez, lo que lleva a la sala a concluir que sí existe derecho a la reliquidación.

Precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del diciembre de 1990 (f.º 2), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 1° de octubre 2015 (f.º 11) y la demanda el 24 de noviembre de 2016 (f.º 19), por ende se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 1° de octubre de 2012, como lo concluyó la *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo, estima la Sala luego de realizar el cálculo, que el realizado por el juzgado en suma de \$15.071.139 es superior al que legalmente corresponde en \$13.960.741, así como el valor de la mesada señalada para el año 2017 en \$1.715.408, es superior a la obtenida por esta corporación en \$1.590.154 –conforme al anexo 2–, por ende, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta se modificará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del

¹ Al respecto, revisar las sentencias SL736-2013 de la CSJ, y las T-457-2009, T-183-2012, SU-1073-2012 y SU-168-2017 de la CC.

1° de enero de 2018 al 28 de febrero de 2021 que asciende a \$9.952.175 –conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia n.° 16 proferida el 30 de enero de 2018 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada a pagar a partir del 1° de enero de 2018, equivale a \$ 1.590.154.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia referida, en el sentido de precisar que el valor de las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a \$13.960.741.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de enero de 2018 al 28 de febrero de 2021, en \$9.952.175.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

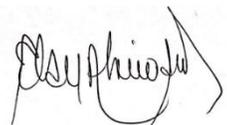
SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
29/01/1989	31/01/1989	3	89.070	12,581500	15,868100	112.336,66	11.234
1/02/1989	28/02/1989	28	89.070	12,581500	15,868100	112.336,66	104.848
1/03/1989	31/03/1989	31	89.070	12,581500	15,868100	112.336,66	116.081
1/04/1989	30/04/1989	30	89.070	12,581500	15,868100	112.336,66	112.337
1/05/1989	31/07/1989	92	89.070	12,581500	15,868100	112.336,66	344.499
1/08/1989	31/08/1989	31	111.000	12,581500	15,868100	139.995,32	144.662
1/09/1989	31/10/1989	61	99.630	12,581500	15,868100	125.655,20	255.499
1/11/1989	30/11/1989	30	123.210	12,581500	15,868100	155.394,88	155.395
1/12/1989	31/12/1989	31	123.210	12,581500	15,868100	155.394,88	160.575
1/01/1990	31/01/1990	31	99.630	15,868100	15,868100	99.629,50	102.950
1/02/1990	28/02/1990	28	111.000	15,868100	15,868100	110.999,50	103.600
1/03/1990	31/03/1990	31	111.000	15,868100	15,868100	110.999,50	114.699
1/04/1990	30/04/1990	30	111.000	15,868100	15,868100	110.999,50	111.000
1/05/1990	31/05/1990	31	111.000	15,868100	15,868100	110.999,50	114.699
1/06/1990	30/06/1990	30	111.000	15,868100	15,868100	110.999,50	111.000
1/07/1990	31/08/1990	62	136.290	15,868100	15,868100	136.289,50	281.665

1/09/1990	30/09/1990	30	136.290	15,868100	15,868100	136.289,50	136.290
1/10/1990	31/10/1990	31	150.270	15,868100	15,868100	150.269,50	155.278
1/11/1990	30/11/1990	30	136.290	15,868100	15,868100	136.289,50	136.290
1/12/1990	29/12/1990	29	150.270	15,868100	15,868100	150.269,50	145.261

700

2.917.859

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)

126.343

TASA DE REEMPLAZO APLICABLE

81,00%

MESADA PENSIONAL 30/12/1990

102.338

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
1990		102.338	88.297			
1991	26,00%	128.946	111.254			
1992	25,13%	161.350	139.212			
1993	25,03%	201.743	174.064			
1994	21,09%	244.290	210.773			
1995	22,59%	299.475	258.386			
1996	19,46%	357.753	308.668			
1997	21,63%	435.135	375.433			
1998	17,68%	512.066	441.809			
1999	16,7%	597.582	515.592			
2000	9,23%	652.738	563.181			
2001	8,75%	709.853	612.459			
2002	7,65%	764.157	659.312			
2003	6,99%	817.571	705.398			
2004	6,49%	870.632	751.178			
2005	5,50%	918.516	792.493			
2006	4,85%	963.064	830.929			
2007	4,48%	1.006.210	868.155			
2008	5,69%	1.063.463	917.553			
2009	7,67%	1.145.031	987.929			
2010	2,00%	1.167.931	1.007.688			
2011	3,17%	1.204.955	1.039.631			
2012	3,73%	1.249.899	1.078.410	171.490	4	\$685.959
2013	2,44%	1.280.397	1.104.723	175.674	14	\$2.459.439
2014	1,94%	1.305.237	1.126.154	179.082	14	\$2.507.152
2015	3,66%	1.353.008	1.167.372	185.637	14	\$2.598.914
2016	6,77%	1.444.607	1.246.403	198.204	14	\$2.774.861
2017	5,75%	1.527.672	1.318.071	209.601	14	\$2.934.415
						\$13.960.741

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	1.590.154	1.371.980	218.174	14	\$3.054.433
2019	3,18%	1.640.721	1.415.609	225.112	14	\$3.151.564
2020	3,80%	1.703.068	1.469.402	233.666	14	\$3.271.323
2021	1,61%	1.730.487	1.493.059	237.428	2	\$474.856
						\$9.952.175